

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARYL BLAKLEY
MUZYNSKI

Peticionaria

v.

EX-PARTE

KLCE201901628

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
MAYAGÜEZ

Civil. Núm.:
ISRF201900353

Sobre:
DECLARACIÓN DE
INCAPACIDAD Y
NOMBRAMIENTO
DE TUTOR

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll, Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nos, Caryl Blakley Muzynski (sra. Blakley Muzynski o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y solicita que se revise la *Resolución u Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Mayagüez, el 20 de noviembre de 2019 y notificada el 26 de noviembre de 2019. En dicho dictamen se ordenó a la Sra. Blakley Muzynski consignar en la Unidad de Cuentas del Tribunal, dos cuentas bancarias pertenecientes a su hija, quien fue declarada incapaz.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el recurso de *Certiorari* y se mantiene la *Resolución u Orden* recurrida.

I

El 3 de mayo de 2019, la Sra. Blakley Muzynski presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición juramentada de *Declaratoria de Incapacidad* sobre Eileen Melissa Muzynski (en

adelante E.M.M.). Luego de evaluar la petición y la prueba presentada, el Tribunal encontró base razonable para creer que E.M.M. requería tratamiento inmediato y emitió una Orden de Detención temporera para que fuera evaluada por un/a psiquiatra.

Asimismo, el 3 de mayo de 2019, la peticionaria presentó al tribunal una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio* y alegó que su hija, E.M.M. tenía intenciones de abandonar la jurisdicción de Puerto Rico. Arguyó que terceros estaban tomando control de la situación económica de E.M.M. y lo catalogó como un abuso financiero¹. En virtud de lo anterior, solicitó al Tribunal que emitiera una orden a los efectos de prohibirle a E.M.M. abandonar la jurisdicción hasta concluir el trámite legal. No obstante, el Tribunal la declaró sin lugar.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2019 se celebró la vista en su fondo. A dicha vista, acudieron la peticionaria con su representante legal, E.M.M. junto a su defensor judicial y el Procurador de Familia. Además, acudió el Dr. Miguel E. Figueroa Mejías, M.D. quien posee un certificado como examinador médico independiente y presentó el informe pericial sobre E.M.M. A base de su evaluación determinó que E.M.M. sufría de demencia progresiva y degenerativa, trastorno de estrés postraumático (TEPT) F43.10, trastorno de oposición desafiante (ODD) F91.3, trastorno por déficit de atención con hiperactividad (ADDH) F90.9, déficit de atención y concentración (ACD) R41.840, discapacidad intelectual no especificada F79, trastorno depresivo mayor recurrente-moderado F33.1, bulimia F50.2, oniomanía o compras compulsivas. Concluyó que su condición de salud era irreversible y no le permitía regir su persona ni administrar sus bienes, toda vez que su condición mental no le

¹ En febrero de 2019 Eileen Melissa heredó \$82,520.82 que fueron depositados en la cuenta 3301857603 de FirstBank. Para el 26 de octubre de 2019 esa cuenta tenía \$55,495.26.

permitía ejecutar las tareas de manera eficiente y dependía de la supervisión de su madre para higiene, comer, tomar medicamentos, mantener sus finanzas y viajar.

Al día siguiente, el Procurador de Asuntos de Familia solicitó que los fondos depositados en las cuentas de FirstBank, presentadas como prueba documental en la vista en su fondo, fueran consignados por el Tribunal y depositados en la Unidad de Cuentas del Tribunal a nombre de E.M.M.² Consecuentemente, el tribunal ordenó de manera inmediata, que el dinero depositado en las cuentas sometidas mediante prueba documental fuera consignado en la Unidad de Cuentas del Tribunal. Inconforme, la parte peticionaria presentó reconsideración, pero fue declarada “No ha lugar”.

Entre tanto, el 20 de noviembre de 2019, la Sra. Blakley Muzynski fue declarada tutora judicial de E.M.M. En el referido dictamen el foro de primera instancia ordenó que en el término de seis (6) meses se le informara al Tribunal las gestiones realizadas en la búsqueda de una institución educativa para E.M.M., toda vez que la joven tenía destrezas para desarrollar funciones esenciales.

Aún insatisfecha en cuanto a la orden de consignación de las cuentas bancarias, la peticionaria acudió ante este foro y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba y determinación de hecho de cuenta de banco y de derecho, al determinar que de la prueba vertida en el juicio y en moción de reconsideración no confirió el peso probatorio suficiente en cuanto a que los fondos de la menor incapacitada en la cuenta de Banco 3301857603 se gira habitualmente y El Tribunal determinó que deben ser depositados en el Tribunal conforme al Artículo 6 Ley 3-2004.

² De la prueba documental presentada se evidenciaron dos cuentas bancarias las cuales tenían balance de \$55,495.26 y \$ 473.32 al día 26 de octubre de 2019, ambas en la misma institución bancaria.

II

A. Tutela y Administración de los bienes del Tutelado

El objetivo principal de la tutela es “la guarda de la persona y bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse a sí mismos. Art 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 661. Más adelante, el Código Civil enumera quiénes podrán estar sujetos a tutela:

- 1) Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2) **Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos**, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio. (Énfasis nuestro).
- 3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.
- 4) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogo dependientes.

Art 168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 662.

Dicha tutela, se ejercerá por un solo tutor. Art 169 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 663. La tutela se equipará a un cargo público, puesto que la función del tutor no es más que una manera que el Estado tiene para otorgar la protección al menor o incapacitado, deber éste que constituye uno de los más importantes del poder público y que más directamente se relaciona con la vida social, ya que sólo así se explica que el Estado reglamente la tutela de modo que su organización y funcionamiento no pueda ser modificado por voluntad de los particulares. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275, 282 (1997).

El tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Art 209-A del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 783a.

B. Ley Núm. 3 de 2004

Por otra parte, La Ley Núm. 3-2004, mejor conocida como la “Ley de Rendición de Cuentas de Dinero que reciban las Cortes de Distrito”, dispone y regula todo lo concerniente al depósito de fondos de menores e incapacitados en las secretarías de los tribunales. En lo que atañe a la controversia que nos ocupa, el Artículo 6 de la mencionada Ley faculta al Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo o al Director Administrativo de los Tribunales, a designar en cuáles instituciones bancarias serán depositados dichos fondos. El Artículo 6 de la Ley Núm. 3 dispone:

Los fondos de menores o incapacitados, salvo aquellos contra los cuales se gire habitualmente, serán depositados por los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o por aquellos(as) otros(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, en una cuenta de ahorros especial a su nombre en la o las instituciones bancarias designadas por el(la) Juez(a) Presidente(a) o por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a). La referida cuenta reflejará el montante depositado a nombre de cada menor o incapacitado en forma tal que permita el cómputo de los intereses devengados por cada uno, así como cualquier otro extremo que se disponga mediante reglamento.

C. Recurso de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una

solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

D. Recurso de *Certiorari* Post Sentencia

Ahora bien, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*. Por dicha razón, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el recurso ante Nuestra consideración, la peticionaria arguyó que el Tribunal de Primera Instancia debió reconocer que las cuentas consignadas en realidad eran una sola cuenta, de la cual gira

habitualmente, por lo que no debían ser depositadas por los Secretarios del Tribunal en una cuenta especial. Además, alegó que dicho dictamen iría en contra de sus deberes tutelares pues le quitaría la habilidad, responsabilidad, derecho y privilegio de velar y administrar adecuadamente los bienes de su hija³. Por su parte, el Procurador solicitó que debido a que el señalamiento de error va dirigido a cuestionar la apreciación de la prueba y la peticionaria no incluyó un método de reproducción de la misma, debía ser relevado de contestar dicho recurso hasta que se perfeccione.

Así las cosas, mediante Resolución, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia proveer la grabación de la vista en su fondo. Luego de haber estudiado el expediente y escuchado la grabación de la vista concurrimos que no hay razón para modificar la determinación del foro de primera instancia. Así pues, se mantiene la Resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega expedir el auto de *Certiorari* presentado por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Los tutores de una menor o incapacitado pueden girar contra una cuenta especial del tutelado consignada en la Unidad de Cuentas siempre que se trate de gastos fijos, necesarios para el titulado, previamente informados y aceptados por el tribunal.